

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original : français

N°.: ICC-01/04-01/06

Fecha: 21 de noviembre de 2006

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrada Navanethem Pillay
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula

Secretario: Sr. Bruno Cathala

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 sobre la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunto
Sr. Ekkehard Withopf, fiscal auxiliar principal

**Representantes legales de las víctimas
a/0001/06 à a/0003/06**

Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

Representante legal de la víctima a/0105/06

Sra. Carine Bapita Buyangandu

Defensa

Sr. Jean Flamme
Sra. Véronique Pandanzyla

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Sra. Paolina Massidda

VISTA la “Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 3 de octubre de 2006¹;

VISTA la solicitud de la Defensa titulada “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, presentada el 26 de octubre de 2006²;

VISTAS las instrucciones de la Sala de Apelaciones a los participantes, en las que expresamente se dice que *“las observaciones [...] de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 se presentarán dentro de los diez días siguientes a la notificación de los documentos que deberán presentar el Fiscal y la Defensa o dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de dichos documentos”*³;

RECORDANDO nuestras “Observaciones [...] relativas a la impugnación de la competencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de junio de 2006”⁴:

RECORDANDO que a los representantes de las víctimas sólo se les notifican los documentos públicos, en cumplimiento de la “Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en la audiencia de confirmación de los cargos”⁵;

Los representantes legales de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 presentan las observaciones siguientes.

¹ Véase la “Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, N° ICC-01/04-01/06-512, 3 de octubre de 2006.

² Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, N° ICC-01/04-01/06-620, 26 de octubre de 2006.

³ Véase la solicitud y las directrices de la Sala de Apelaciones, N° ICC-01/04-01/06-569, 13 de octubre de 2006, párr. 3, pág. 2.

⁴ Véanse las “Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 relativas a la impugnación de la competencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de junio de 2006”, N° ICC-01/04-01/06-349, 24 de agosto de 2006.

⁵ Véase la “Decisión relativa a las modalidades de participación de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en la audiencia de confirmación de los cargos”, N° ICC-01/04-01/06-462, 22 de septiembre de 2006, pág. 8.

1. Las cuestiones planteadas por la Defensa no tienen incidencia alguna en la competencia de la Corte Penal Internacional

1. Ninguno de los motivos de apelación formulados por la Defensa tiene incidencia alguna en la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de Thomas Lubanga Dyilo. Efectivamente, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de Roma, la Corte tiene competencia *ratione personae* si “El Estado del que sea nacional el acusado del crimen” es un Estado Parte o si los crímenes fueron cometidos en el territorio de un Estado Parte. Thomas Lubanga Dyilo es nacional congoleño y los crímenes enunciados en el “Documento que contiene los cargos”, presentado por el Fiscal el 28 de agosto de 2006⁶, fueron cometidos en territorio congoleño.

2. La parte que alegue la incompetencia debe hacerlo con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma. Sin embargo, los argumentos formulados por la Defensa en la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”⁷ no se fundan en el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto. Las alegaciones de la Defensa de que el arresto y la detención de Thomas Lubanga Dyilo fueron ilícitos, si no arbitrarios, no tienen incidencia alguna en la competencia de la Corte.

3. Consiguientemente, los representantes legales presentan las observaciones siguientes a título subsidiario.

2. El arresto de Thomas Lubanga Dyilo fue consecuencia del dictado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de una orden de detención regular con arreglo al Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba

4. La Defensa argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares I interpretó erróneamente los artículos 58 y 59 del Estatuto de Roma, y que dicho error causó un daño directo a los derechos de Thomas Lubanga Dyilo.

5. Ahora bien, surge con claridad que las supuestas violaciones anteriores al 16 de marzo de 2006, fecha en que Thomas Lubanga Dyilo fue notificado de la orden de detención dictada

⁶ Véase el “Documento que contiene los cargos (apartado a) del párrafo 3 del artículo 61)”, N° ICC-01/04-01/06-356-Anx4, 28 de agosto de 2006

⁷ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citado *supra*, nota de pie de página 2.

contra él, no pueden ser imputables a la Corte Penal Internacional. Así pues, es errónea la interpretación hecha por la Defensa de los textos aplicables en el seno de la Corte.

6. En efecto, con arreglo al artículo 58 del Estatuto de Roma, la Sala de Cuestiones Preliminares dicta una orden de detención a solicitud del Fiscal. La orden de detención se transmite a las autoridades competentes mediante una solicitud de detención y entrega con arreglo al artículo 91 del Estatuto de Roma. La solicitud de detención y entrega comprende, en su caso, una copia de cualquier dictamen de la Corte que se refiera a la admisibilidad de conformidad con la norma 110 del Reglamento de la Corte.

7. Una vez arrestada, la persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente del Estado de detención, que determinará si la orden es efectivamente aplicable a dicha persona, si la detención se llevó a cabo conforme a derecho y si se han respetado sus derechos, de conformidad con el artículo 59 del Estatuto de Roma. Para fundamentar su apelación contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 3 de octubre de 2006, la Defensa argumenta que la Sala concluyó erróneamente que *“las palabras “de conformidad con el derecho de ese Estado” significan que incumbe a las autoridades nacionales la competencia primaria para interpretar y aplicar el derecho nacional [pero que] esto no impide que la Sala mantenga cierto grado de competencia acerca de la forma en que las autoridades nacionales interpretan y aplican el derecho nacional cuando la interpretación y la aplicación mencionadas se refieren a asuntos que, como los del presente caso, el Estatuto vuelve a remitir directamente al derecho nacional”*⁸. Con ello, la Defensa cuestiona la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de que *“el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto no impone en modo alguno a las autoridades competentes de la República Democrática del Congo la obligación de examinar la legalidad del arresto y la detención de Thomas Lubanga Dyilo antes del 14 de marzo de 2006 en la medida en que dicha detención estaba relacionada únicamente con un procedimiento nacional llevado a cabo en la República Democrática del Congo”*⁹.

⁸ Véase la “Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, citado *supra*, nota de pie de página 1, págs. 5 y 6. Véase también la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citado *supra*, nota de pie de página 2, párr. 39, págs. 16 y 17.

⁹ Véase la “Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, citado *supra*, nota de pie de página 1, pág. 6. Véase también the “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citado *supra*, nota de pie de página 2, párr. 38, pág. 17.

8. El párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto de Roma no se aplica a la detención de Thomas Lubanga Dyilo que precedió a la transmisión a las autoridades congoleñas de la solicitud relativa a su detención y entrega. Esa disposición no es aplicable a un procedimiento llevado a cabo únicamente a nivel nacional, que se rige únicamente por el derecho congolés, y que, por consiguiente, no puede ser imputado a un órgano de la Corte¹⁰.

9. Por lo demás, la propia Defensa reconoció que el solicitante compareció ante el Primer Abogado General de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo el 16 de marzo de 2006¹¹ y que en dicha audiencia el abogado del solicitante planteó varias objeciones acerca de su detención en la República Democrática del Congo¹² que fueron desestimadas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo¹³.

10. Además, en la primera comparecencia de Thomas Lubanga Dyilo, el magistrado presidente lo interrogó acerca de su entrega a la Corte¹⁴ y le preguntó si había sido informado de los crímenes que se le imputan¹⁵, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Roma¹⁶; las respuestas que dio no dejan duda alguna acerca de la validez del procedimiento.

11. En conclusión, la Sala de Apelaciones no es competente – como tampoco lo es la Sala de Cuestiones Preliminares – para pronunciarse sobre la legalidad de la detención anterior a la entrega de Thomas Lubanga Dyilo a la Corte Penal Internacional, pues el correspondiente control de legalidad incumbe únicamente a las autoridades congoleñas. Además, y a pesar de que no corresponde que los representantes de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 se pronuncien sobre la legalidad de la entrega de Thomas Lubanga Dyilo a la Corte ni sobre sus condiciones de detención, parece, de acuerdo con la información de que se dispone

¹⁰ Véanse las “Observaciones de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 relativas a la impugnación de la competencia formulada por la Defensa en la solicitud de 23 de junio de 2006”, citadas *supra*, nota de pie de página 4, párrs. 12 a 15, págs. 4 y 5.

¹¹ Véase la “Solicitud de puesta en libertad”, N° ICC-01/04-01/06-121, 23 de mayo de 2006, pág. 4.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*, págs. 4-5.

¹⁴ Véase la transcripción de la primera comparecencia del Sr. Thomas Lubanga Dyilo, N° ICC-01/04-01/06-T-3, versión en francés, págs. 5 y 6.

¹⁵ *Ibíd.*, págs. 6-7.

¹⁶ Es interesante señalar que, mientras que la Defensa expresó en su Solicitud de puesta en libertad (citada *supra*, nota de pie de página 11) que “la Corte además no se aseguró claramente de la notificación, en territorio congoleño, de la orden de detención dictada por ella” (pág. 17), en la primera comparecencia del Sr. Thomas Lubanga Dyilo ante la Sala de Cuestiones Preliminares, cuando el magistrado presidente preguntó “¿Se le dio lectura de la orden de detención?”, el abogado de oficio respondió afirmativamente (pág. 7).

públicamente, que las prescripciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba fueron respetadas en el curso de la detención y la entrega a la Corte de la persona a que se refería la orden de detención.

12. En consecuencia, los representantes legales no se pronuncian con respecto a la alegación de la Defensa según la cual la Sala de Cuestiones Preliminares no habría considerado el efecto acumulativo de las supuestas violaciones de los derechos de Thomas Lubanga Dyilo¹⁷.

3. El criterio jurídico adecuado para determinar si la Corte debe reparar las eventuales violaciones de los derechos de Thomas Lubanga Dyilo

13. Si – cosa que parece imposible – la Sala de Apelaciones llegara a decidir que una violación de los derechos de un sospechoso – cometida, además, mediante un acto de un Estado miembro – afecta a la competencia de la Corte, correspondería considerar las alegaciones de la Defensa a este respecto.

14. La Defensa afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares I incurrió en error al determinar que las supuestas violaciones no constituyen actos de tortura o malos tratos graves infligidos a Thomas Lubanga Dyilo por las autoridades nacionales de la República Democrática del Congo¹⁸ y que, como “*no hay prueba alguna de que el arresto y la detención de Thomas Lubanga Dyilo antes del 14 de marzo de 2006 haya sido resultado de una acción concertada entre la Corte y las autoridades de la República Democrática del Congo*”¹⁹, no examinaría “*la legalidad del arresto y la detención de Thomas Lubanga Dyilo por las autoridades de la República Democrática del Congo antes del 14 de marzo de 2006*”²⁰.

15. Para apoyar sus pretensiones, la Defensa se remite a algunas decisiones dictadas en el marco de tribunales penales internacionales, como lo había hecho en su solicitud de 23 de mayo de 2006. Pero es necesario constatar que la Defensa se equivoca en lo tocante a las condiciones de aplicabilidad de dicha jurisprudencia.

¹⁷ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citada *supra*, nota de pie de página 2, párr. 45 y siguientes, pág. 20 y siguientes.

¹⁸ Véase la “Decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto”, citada *supra*, nota de pie de página 1, pág. 10.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

16. Como no es de incumbencia de los representantes legales de las víctimas determinar si, en el presente caso, hay indicios que permitan probar la alegación de la Defensa según la cual habría existido una acción concertada entre las autoridades congoleñas y la Fiscalía²¹, corresponde en primer lugar señalar que la detención de Thomas Lubanga Dyilo por las autoridades congoleñas a partir de 2003 no resultó en modo alguno de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 10 de febrero de 2006. Difiere así de los hechos que llevaron a la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda a ordenar la inmediata puesta en libertad de Jean-Bosco Barayagwiza, en su decisión de 3 de noviembre de 1999²². Lo que es más, la Defensa continua negándose a tener en cuenta el hecho de que esa decisión fue revocada como consecuencia de un recurso de revisión²³.

17. En efecto, en su decisión de 3 de noviembre 1999, la Sala de Apelaciones concluyó que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no había cumplido su obligación de informar rápidamente al sospechoso de los cargos formulados contra él; que el período de detención provisional del sospechoso en el Camerún violaba el artículo 40bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional y que el Fiscal era responsable de las excesivas demoras en el traslado del sospechoso a la dependencia de detención en Arusha (Tanzanía); y que también se había violado el derecho del sospechoso a una rápida comparecencia ante un tribunal²⁴.

18. Sin embargo, la Defensa no menciona para nada el hecho de que esa decisión fue revocada como consecuencia de la revisión llevada a cabo por la Sala de Apelaciones sobre la base de nuevos hechos presentados por el Fiscal. Al paso que confirmaba que “*los derechos del Apelante fueron violados, y que su violación requiere una reparación*”, la Sala de Apelaciones estimó que “*las violaciones sufridas por el Apelante y los incumplimientos del Fiscal no son los mismos que los que surgían de los hechos en que se fundó la decisión*”²⁵. En

²¹ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citado *supra*, nota de pie de página 2, párr. 22 y siguientes., pág. 12 y siguientes.

²² *Ibid.*, pág. 11.

²³ Véase *Jean-Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, caso N° ICTR-97-19-AR, decisión (solicitud del Fiscal de revisión o reconsideración) (Sala de Apelaciones), 31 de marzo de 2000. Puede consultarse en inglés en el sitio web del TPIR en: <http://www.ictor.org/English/casos/Barayagwiza/decisions/31032000.htm>.

²⁴ Véase *Jean-Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, caso N° ICTR-97-19, decisión, 3 de noviembre de 1999, párr. 113. Puede consultarse en inglés en el sitio web del TPIR en : <http://www.ictor.org/ENGLISH/casos/Barayagwiza/decisions/dcs991103.htm>.

²⁵ Véase *Jean-Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, citado *supra*, nota de pie de página 23, párr. 74.

consecuencia, la reparación ordenada por la Sala en su decisión, consistente en la clausura del procedimiento y la puesta en libertad del Apelante, fue modificada, y la Sala de Apelaciones decidió que “*por la violación de sus derechos el Apelante tiene derecho a una reparación, que será fijada en el momento de la sentencia de primera instancia, en la forma siguiente: Si el Apelante es declarado inocente, deberá dársele una reparación financiera; Si el Apelante es declarado culpable, su pena se reducirá para tener en cuenta la violación de sus derechos*²⁶.”

19. El caso *Barayagwiza* no es el único en que una sala de un tribunal *ad hoc* ha invocado la máxima *male captus, bene detentus* para desestimar un agravio fundado en una detención ilegal o un secuestro²⁷.

20. Como lo han dicho la Defensa y la Sala de Cuestiones Preliminares I²⁸, algunas personas acusadas ante los tribunales penales internacionales han tachado de ilegal a su detención llevada a cabo para trasladarlos a la jurisdicción en cuestión. Así, *Dokmanović*²⁹, *Todorović*³⁰ y *Nikolić*³¹ invocaron la irregularidad de su detención para solicitar su puesta en libertad ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, lo mismo que *Semanza*³², *Kajelijeli*³³ y *Rwamakuba*³⁴ ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

²⁶ *Ibíd.*, párr. 75.

²⁷ La máxima *male captus, bene detentus* (“mal capturado, bien detenido”) significa que “*un tribunal puede ejercer su competencia respecto de un acusado independientemente de las circunstancias en las que haya sido llevado ante dicho tribunal*”. Véase *Fiscal c. Dragan Nikolić*, caso N° IT-94-2-PT, decisión relativa a la impugnación del ejercicio de la competencia por el Tribunal presentada por la Defensa (Sala de Primera Instancia), 9 de octubre de 2002, párr. 70.

²⁸ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citada *supra*, nota de pie de página 2, párrs. 16 y 17, pág. 10.

²⁹ Véase *Fiscal c. Mile Mrkšić, Miroslav Radić, Veselin Šljivancanin y Slavko Dokmanović*, caso N° IT-95-13a-PT, decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad presentada por el acusado Slavko Dokmanović (Sala de Primera Instancia), 22 de octubre de 1997.

³⁰ Véase *Fiscal c. Blagoje Simić, Milan Simić, Miroslav Tadić, Stevan Todorović y Simo Zarić*, caso N° IT-95-9, decisión relativa a la solicitud de asistencia judicial por parte de la SFOR y otras entidades, 18 de octubre de 2000.

³¹ Véase *Fiscal c. Dragan Nikolić*, citado *supra*, nota de pie de página 27.

³² Véase *Laurent Semanza c. el Fiscal*, caso N° ICTR-97-20-A, decisión (Sala de Apelaciones), 31 de mayo de 2000.

³³ Véase *Fiscal c. Juvénal Kajelijeli*, caso N° ICTR-98-44-1, decisión relativa a la solicitud de la Defensa relativa al arresto arbitrario y la detención ilegal del acusado y a la notificación de la solicitud urgente presentada por la Defensa con el fin de complementar el expediente de la audiencia de 8 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000.

³⁴ Véase *André Rwamakuba c. el Fiscal*, caso N° ICTR-98-44-A, decisión (apelación contra el rechazo de la solicitud relativa al arresto y la detención ilegales (Sala de Apelaciones), 11 de junio de 2001.

21. En resumen, cuando los tribunales *ad hoc* reconocieron que los acusados habían sufrido una violación de sus derechos imputable al tribunal, consideraron que la puesta en libertad constituiría una reparación desproporcionada en relación con los actos que eran objeto del procedimiento, y por lo tanto decidieron que se atribuiría a los acusados una compensación financiera en caso de que fueran declarados inocentes, o se les aplicaría una reducción de la pena en caso de que fueran declarados culpables³⁵. Y la imputabilidad de la violación al Tribunal solo podría comenzar a partir de la detención de la persona a solicitud del Tribunal de que se trate.

22. Pero, en todo caso, el principio *male captus, bene detentus* no es aplicable a Thomas Lubanga Dyilo, porque su detención resulta de una orden de detención regularmente dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I con arreglo al Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, y el procedimiento de entrega a la Corte también parece haberse llevado a cabo de conformidad con lo prescrito en los textos aplicables.

23. Además, la Defensa argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al negarse a examinar si las acciones de las autoridades congoleñas respetaban las obligaciones de la República Democrática del Congo en su calidad de Estado que ha ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶. Esa responsabilidad no incumbe a la Corte Penal Internacional, sino a los órganos establecidos expresamente para velar por ello. Tanto es así que, como lo dice la Defensa, “[l]a CPI no es un tribunal de derechos humanos en toda su plenitud”³⁷.

24. En efecto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones que consagran el principio relativo a la prohibición contra la detención arbitraria³⁸, pero su interpretación incumbe al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria³⁹.

³⁵ Véase *Laurent Semanza c. el Fiscal*, citado *supra*, nota de pie de página 32, párrs. 127 a 129 y parte dispositiva. Véase también *Jean-Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, citado *supra*, nota de pie de página 23, párr. 75.

³⁶ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citada *supra*, nota de pie de página 2, párr. 39, pág. 17.

³⁷ *Ibid.*, párr. 59, pág. 24.

³⁸ Véanse los artículos 7, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Véase la resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. Puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas en: <http://ods-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/img/NR004682.pdf?OpenElement>.

25. Por otra parte, dicho Grupo de Trabajo ha recibido, en varias ocasiones comunicaciones relativas a personas detenidas por los tribunales penales internacionales⁴⁰. En lo tocante a la comunicación del General Talić, éste invocaba los siguientes agravios en relación con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y sus Reglas de Procedimiento y Prueba: la detención es la regla y la puesta en libertad la excepción (inobservancia del párrafo 3 del artículo 9 de el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); las órdenes de detención y las providencias con fines de detención no son motivadas, lo cual confiere a la detención un carácter arbitrario (inobservancia del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto); la duración de la detención es indefinida (inobservancia del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto) y las Reglas de Procedimiento y Prueba no prevén la reparación de las personas arrestadas o detenidas sin base legal (inobservancia del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto).

26. Después de haber estudiado en detalle los distintos agravios, el Grupo de Trabajo constató *“que, [...] por lo que respecta a la administración de justicia por un tribunal penal internacional, las garantías del derecho a un proceso justo previstas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia son compatibles con las normas internacionales pertinentes”*⁴¹.

27. Por su parte, Jean-Bosco Barayagwiza y Laurent Semanza criticaron a la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda haber reconocido que habían sufrido una violación de sus derechos por no haber sido rápidamente informados de la naturaleza de los cargos formulados contra ellos y porque sus escritos de impugnación de la

Véanse también los artículos 14, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171. El Pacto puede consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

³⁹ Dicho grupo de trabajo fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 9 de marzo de 1991, y está encargado de investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o en cualquier otra forma incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

⁴⁰ Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, doc. E/CN.4/2001/14, párrs. 12 a 33, en relación con una comunicación presentada al Grupo de Trabajo por el general Talić (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) y el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, doc. E/CN.4/2003/8, párrs. 49 a 60, en relación con comunicaciones presentada al Grupo de Trabajo por Jean-Bosco Barayagwiza y Laurent Semanza (Tribunal Penal Internacional para Rwanda). Los informes del Grupo de Trabajo pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=117.

⁴¹ Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, doc. E/CN.4/2001/14, párr. 33.

regularidad de su detención no habían sido considerados por la Sala de Primera Instancia, que sin embargo no ordenó su puesta en libertad. En efecto, la Sala de Apelaciones consideró que la puesta en libertad constituiría una reparación desproporcionada y por lo tanto decidió que se otorgara a los acusados una reparación financiera si fueran declarados inocentes o se les redujera la pena si fueran condenados⁴².

28. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria consideró “[...] *que no ha recibido ningún mandato para pronunciarse sobre la conformidad de una decisión tomada por una jurisdicción internacional con las normas del derecho internacional*”⁴³.

29. Además, la interpretación del artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁴, que protege a todas las personas contra un arresto o una detención arbitrarios, incumbe a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y no a la Corte Penal Internacional.

30. Por último, la Defensa argumenta que “*el párrafo 1 del artículo 55 [del Estatuto de Roma] no especifica si los actos de arresto o detención arbitrarios deben ser atribuidos al Fiscal o a las autoridades nacionales: todo lo que se requiere para que exista una obligación positiva de tomar todas las medidas necesarias para impedir o reparar un arresto o una detención arbitrarios es que los actos hayan ocurrido en el contexto de una investigación realizada de conformidad con el Estatuto*”⁴⁵.

31. Pero la Defensa está equivocada acerca de la aplicabilidad, en el presente caso, del párrafo 1 del artículo 55 del Estatuto, que es aplicable sólo dentro del marco bien determinado de “*las investigaciones realizadas de conformidad con el [Estatuto de Roma]*”. La información

⁴² Véase *Laurent Semanza c. el Fiscal*, citado *supra*, nota de pie de página 32, párrs. 127-129 y la parte dispositiva.

Véase también *Jean-Bosco Barayagwiza c. el Fiscal*, citado *supra*, nota de pie de página 23, párr. 75.

⁴³ Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, doc. E/CN.4/2003/8, párr. 60.

⁴⁴ Véase la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Nairobi el 27 de junio de 1981, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, pág. 217. La Carta puede ser consultada en el sitio web de la Unión Africana en:

http://www.africa-union.org/Official_documents/Treaties_Conventions_fr/Charte%20Africaine%20des%20Droits%20de%20l%20homme%20et%20des%20Peuples.pdf (versión en francés) ;

<http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Banjul%20Charter.pdf> (versión en inglés).

[Versión en español: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf>.]

⁴⁵ Véase la “Apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia presentada por la Defensa, de 3 de octubre de 2006”, citada *supra*, nota de pie de página 2, párr. 12, pág. 8.

pública disponible no permite a los representantes legales de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 determinar si Thomas Lubanga Dyilo fue interrogado por representantes de la Fiscalía entre el 14 de marzo de 2006, fecha en que la solicitud de detención y entrega fue transmitida a las autoridades congoleñas, y el 16 de marzo de 2006, fecha en que Thomas Lubanga Dyilo fue efectivamente entregado a funcionarios de la Corte Penal Internacional. Pero en todo caso, y contrariamente a lo que sostiene la Defensa, fue recién el 14 de marzo que el párrafo 1 del artículo 55 del Estatuto pudo haber sido aplicable a una detención anterior a cualquier intervención de la Corte y solo regulada por el derecho congoleño.

4. País a cuyo territorio debería ser trasladado Thomas Lubanga Dyilo en caso de ser puesto en libertad

32. La Defensa solicita a la Sala de Apelaciones que revoque la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I y que en consecuencia ordene la inmediata puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo en un país distinto de la República Democrática del Congo⁴⁶.

33. En todo caso, se debe aplicar la regla 185 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Dicha regla establece el procedimiento que debe seguirse para la puesta en libertad de una persona a disposición de la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia. En particular, cuando una persona es puesta en libertad porque se ha constatado que la Corte carece de competencia, la Corte *“adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para [el] traslado [de la persona] [...] a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega”*.

34. Thomas Lubanga Dyilo fue detenido en la República Democrática del Congo para ser juzgado allí por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad⁴⁷. Pero la entrega de Thomas Lubanga Dyilo a la Corte no tuvo más efectos que suspender el procedimiento en curso en el territorio congoleño. Así pues, si se hiciera lugar a la apelación, Thomas Lubanga Dyilo debería ser trasladado a la República Democrática del Congo para ser juzgado allí en aplicación del principio de complementariedad. Además, como Thomas Lubanga Dyilo es un

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 60, pág. 25.

⁴⁷ Véanse las decisiones del *Auditorat Général* contenidas en el documento N° ICC-01/04-01/06-39-US, 18 de marzo de 2006, págs. 1 a 9.

nacional congoleño, la República Democrática del Congo tiene el deber de recibirlo en su territorio.

35. La puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo en un país europeo tendría la consecuencia de que la intervención de la Corte vendría a poner fin a la detención dispuesta por las autoridades congoleñas de una persona enjuiciada por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad⁴⁸, para ser posteriormente puesta en libertad, mientras que sus cómplices y coautores siguen sometidos a juicio en la República Democrática del Congo. Ello no serviría al objetivo de lucha contra la impunidad consagrado en el Estatuto de Roma y podría herir los sentimientos, no solo de las víctimas, sino de toda la población congoleña.

36. La puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo le permitiría retomar el liderazgo de la UPC, como lo hacía cuando estaba en libertad vigilada en Kinshasa, y le permitiría obstruir la investigación y comprometer el desarrollo del procedimiento ante la Corte, aun cuando éste fuera reenviado a las autoridades congoleñas.

37. Además, una eventual puesta en libertad podría ser percibida por las víctimas como un aliento para que la UPC/FPLC continuara perpetrando crímenes de guerra como los enunciados en la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I⁴⁹, en momentos en que se denuncia el nuevo reclutamiento de niños soldados⁵⁰.

38. Por último, la puesta en libertad de Thomas Lubanga Dyilo representaría un peligro directo para las víctimas que han asumido riesgos mediante su participación en el procedimiento y que no comprenderían esa medida.

POR TALES RAZONES,

SOLICITAMOS A LA SALA DE APELACIONES:

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Véase la “Orden de detención”, N° ICC-01/04-01/06-2, 10 de febrero de 2006.

⁵⁰ Algunos niños soldados que habían sido desmovilizados han sido reclutados nuevamente en filas de la UPC/FPLC. En el vídeo presentado por la Fiscalía en la audiencia de 14 de noviembre de 2006, N° EVD-OTP-00060, el Ministro de Pacificación de la UPC, bajo el control de Thomas Lubanga Dyilo, se refirió a esas prácticas. Véase la versión en inglés de la transcripción, N° 01/04-01/06-T-34, líneas 20 y siguientes.

Que desestime la apelación de la Defensa contra la decisión relativa a la impugnación de la competencia de la Corte presentada por la Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto.

Luc Walley y Franck Mulenda
representantes legales de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06

Hecho el 21 de noviembre de 2006

En La Haya (Países Bajos)